



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00027-00
Demandante JOHANA ANDREA PARDO BERJAN
Actuación Inadmitir demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Jurisdicción Voluntaria de levantamiento de patrimonio de familia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **JOHANA ANDREA PARDON BERJAN** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La presente acción es adelantada como trámite de jurisdicción voluntaria por parte de la propietaria del bien inmueble, cuando del escrito contentivo de la demanda, se extrae que el beneficiario de la afectación objeto de debate **ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO**, no fue vinculado como parte pasiva, lo que se hace necesario para que ejerza su derecho a la defensa, en el entendido que podría resultar eventualmente afectado con la decisión que de fondo se adopte.

2. De otro lado, además de adecuarse la demanda al trámite del proceso verbal sumario, como lo dispone el Artículo 10 de la Ley 258 de 1996, por no ser una solicitud consensuada entre la señora **JOHANA ANDREA PARDON BERJAN** e **ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO**, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, e informando la forma en como la obtuvo, allegando las evidencias necesarias para probarlo sumariamente, requisito establecido en el Decreto 806 de 2020.

3. Ahora bien, frente a la solicitud de designación de curador para representar al menor hijo de la pareja **MATIAS MORA PARDO**, se tiene que la misma está en cabeza de **ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO**, por lo tanto, será quien acuda en calidad de representante legal del menor.

Por la falencias anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad aquí anotada, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Téngase al abogado inscrito **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE**, identificado con la C.C. No. 1.075.225.723 y TP. 227034 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 17 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 028

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO